



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2013. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con: 1. El escrito de Marco Enrique González Medrano, delegado del Municipio actor y 2. El oficio 4144/2012 y anexos del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero; y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **020375** y **023140**, **respectivamente**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por el que en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de marzo de dos mil trece, remite a este Alto Tribunal copia certificada de los laudos dictados en los **juicios laborales 286/2005, 881/2009 y 1073/2006**, así como de las posteriores actuaciones relativas a su ejecución.

Asimismo, agréguense el escrito del delegado del Municipio actor; y no ha lugar a tener por desahogada la prevención ordenada en auto de veinticinco de marzo de dos mil trece, en términos del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la aclaración del escrito inicial de demanda corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, que sólo puede ejercer por conducto de su representante legal en términos del artículo 11, párrafo primero, de la citada ley, al referirse dicha aclaración a la designación de autoridad demandada, actos impugnados y a los conceptos de

invalidez correspondientes, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el veintinueve de febrero y el dieciocho de abril de dos mil doce, los **recursos de reclamación 1/2012-CA y 13/2012-CA**, de los cuales deriva la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, del Libro VII, correspondiente al mes de abril de dos mil doce, página novecientos treinta y cinco)

A efecto de decidir lo que en derecho procede respecto de la demanda planteada por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, segundo párrafo y 28, segundo párrafo, de la invocada ley reglamentaria, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** Mediante escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Juan Manuel Álvarez Barajas, Primer Síndico Procurador del **Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero**, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna:

**“A).- SE DEMANDA LA INVALIDEZ DE LAS ÓRDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES Y/O APROBACIONES QUE SE HAYAN EMITIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AFECTACIONES A**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LAS PARTICIPACIONES PRESUPUESTALES QUE CORRESPONDEN AL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, POR CONCEPTO DEL LAUDO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO; CUYOS DESCUENTOS FUERON REALIZADOS EL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE EMBARGO DE LA CUENTA BANCARIA NÚMERO 4055870554 DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO HSBC, POR CONDUCTO DEL ACTUARIO DE DICHO TRIBUNAL EN LOS EXPEDIENTES DE ORIGEN 286/2005, 881/2009 Y 1073/2006, MISMAS AFECTACIONES QUE, SON POR LAS CANTIDADES DE \$1,328,451.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); \$1,914,728.60 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.); Y, \$548,036.66 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 66/100 M.N.), RESPECTIVAMENTE, CUYOS EMBARGOS Y/O AFECTACIONES REVISTEN DE NOTORIA ILEGALIDAD, POR EL HECHO DE AFECTARSE RUBROS QUE LEGALMENTE NO DEBEN SER TOCADOS SOBRE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, Y CON DICHS DESCUENTOS, HAN AFECTADO SEVERAMENTE A LA SOCIEDAD DEL MUNICIPIO DE TRATO, LO QUE DE SUYO SIGNIFICA UNA VIOLACIÓN CLARA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS Y FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, POR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS SOCIALES, A MÁS DE LA CONCULCACIÓN A NUESTRA CARTA MAGNA.**

**B).- SE RECLAMA LA INVALIDEZ DE LAS ULTERIORES ÓRDENES, INSTRUCCIONES, AUTORIZACIONES, INDICACIONES Y/O APROBACIONES PARA LLEVAR A CABO LOS INDEBIDOS DESCUENTOS Y/O EMBARGOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, ASÍ COMO CUALESQUIER OTRO INGRESO QUE CORRESPONDEN AL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, POR CUALQUIER CONCEPTO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE EMITA LA AUTORIDAD DEMANDADA, Y QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, NO PUEDE SER DESCANTADO DETERMINADO RUBRO.**

**C).- SE RECLAMA LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DE \$1,328,451.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS**

**CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), RELATIVO A LA ORDEN DERIVADA DEL EXPEDIENTE 286/2005; \$1,914,728.60 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.), DERIVADA DE LA ORDEN DE EMBARGO DADA EN EL EXPEDIENTE 881/2009; Y, \$548,036.66 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 66/100 M.N.), QUE DERIVA DE LA ORDEN DE EMBARGO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE 1073/2006, TODAS ESTAS CANTIDADES, POR CONCEPTO DE LOS EMBARGOS Y/O DESCUENTOS FEDERALES Y ESTATALES, CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, QUE POR CONCEPTO, SUPUESTAMENTE DE LAUDO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, FUERON INDEBIDAMENTE EMBARGADOS DE LA CUENTA BANCARIA SUPRAINDICADA, TODOS EL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE; CUYO EMBARGO FUE REALIZADO POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, POR ANTE SU SECRETARIO.**

**D).- SE RECLAMA EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DEL RETRASO EN LA ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES QUE FUERON AFECTADAS EN PERJUICIO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; CUYAS AFECTACIONES FUERON REALIZADAS, EL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO QUE CURSA, POR LAS CANTIDADES INDICADAS EN LA PRESTACIÓN ANTERIOR”.**

Segundo. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Síndico promovente en representación del citado Municipio y, asimismo, se le previno para que aclarara la demanda y precisara:

- “1. Si señala también como autoridad demandada al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero; y en su caso, precise los actos impugnados y conceptos de invalidez relativos.*
- 2. Si promovió juicio de amparo o diverso medio de defensa ordinario en contra de los actos impugnados en esta controversia constitucional.”*

Además, se requirió al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, para que enviara copia



certificada de los laudos dictados en los juicios laborales <sup>FORMA A-54</sup> 286/2005, 881/2009 y 1073/2006, así como de las posteriores actuaciones relativas a su ejecución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tercero.** En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA**

**DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de las constancias que acompañó a su informe el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, son los siguientes:

1. El diez de junio de dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dictó laudo en el expediente laboral 286/2005 promovido por José Jordán Herrejón y otros en contra del Ayuntamiento Municipal de José Azueta, Guerrero, condenando al demandado al pago de diversas prestaciones por indemnización constitucional y salarios caídos.

2. El treinta de julio de dos mil doce, se dictó auto de ejecución de laudo comisionando al actuario adscrito a efecto de que se constituyera en el domicilio oficial del demandado y requiriera el pago, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procedería a efectuar el embargo de bienes; en dicho auto se determinó lo siguiente:

**“(...) Bajo esas condiciones, por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que las partidas presupuestales y subsidios que percibe la administración pública del Estado, por conducto de la Federación y de la propia entidad federativa, son inembargables pues en todo caso para que los créditos y adeudos de los Ayuntamientos, se puedan embargar, se necesita la autorización del Congreso del Estado; consecuentemente, en caso de negativa por parte del demandado a cubrir el monto requerido, el actuario deberá embargar los bienes que garanticen dicho pago, sobre bienes muebles e inmuebles que puedan embargarse, dejando a salvo los bienes que señala el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como las partidas presupuestales estatales y federales, las cuales ya han quedado establecidas son inembargables...”**

3. En cumplimiento a lo anterior, el seis de febrero de dos mil trece, se realizó la diligencia de requerimiento de pago al demandado; y ante la negativa de pago y del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34  
señalamiento de bienes para embargar, el actor solicitó se embargara una cuenta bancaria a nombre del Municipio actor, asimismo, de manera cautelar solicitó ***“(...) trabar formal y legal embargo sobre la cuenta descrita con anterioridad por la parte actora, por lo que hago saber de viva voz de (sic) abstenga hacer cualquier movimiento alguno a dicha cuenta, por lo que en este acto procedo a trabar formal y legal embargo sobre la cuenta bancaria número 4055870554 de esta institución bancaria que figura a nombre del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, únicamente por la cantidad de \$1,328,451.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 06/100, M.N.)...”***; por lo que el actuario procedió a trabar formal y legal embargo.

4. Por auto de siete de febrero de dos mil trece, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, decretó legalmente embargada la cuenta bancaria número 4055870554, a nombre del Municipio de Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

5. Por oficio número 1421/2013 de trece de febrero de dos mil trece, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, giró oficio a la Institución Bancaria a efecto de que informe si los embargos previos que presenta la cuenta del Municipio actor ya fueron cubiertos, así como el saldo que obra en dicha cuenta y en caso de existir fondo suficiente exhiba la cantidad de \$1'328,451.00 (Un millón trescientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N) en cheques a nombre de José Luis Jordán Herrejón, por la cantidad de \$743,181.62 (setecientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y un mil pesos 62/100 M.N) y \$585,270.00

(quinientos ochenta y cinco mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N) a favor de Edgar Salas Tellez.

Aunado a lo anterior, el promovente refiere en su escrito inicial de demanda que ***“Lo mismo ocurre, con el expediente natural número 881/2009, derivado del juicio laboral interpuesto por Jimmy Argel Sequeida y otros en contra del municipio actor, en donde, insisto, en la misma fecha seis de febrero del año actual, la demandada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, ordena embargo, por la cantidad de \$1,914,728.60 (un millón novecientos catorce mil setecientos veintiocho pesos 60/100 M.N.).***

***En las mismas condiciones se encuentra lo acontecido en el expediente natural número 1073/2006, derivado del juicio laboral interpuesto por Vicente Reyes Rosas, en contra del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; es decir, que, también el seis de febrero de dos mil trece, el actuario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero embargó (...) la cantidad de \$548,036.66 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 66/100 M.N).”.***

Como se puede apreciar, la afectación en la cuenta bancaria del Municipio actor no derivan de una retención de participaciones o recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por descuentos efectuados directamente por la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero, sino que tal afectación tiene como sustento las resoluciones jurisdiccionales de ejecución de los laudos dictados en los expedientes laborales **286/2005, 881/2009 y 1073/2006**; y **no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional**, por tratarse de los efectos de mandamientos de ejecución de resoluciones jurisdiccionales, y no de un conflicto entre poderes, entes u





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2013

órganos a que se refiere la fracción I del artículo <sup>FORMA 24</sup> 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, y de las copias certificadas que acompañó a su informe el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se advierte que el seis de febrero de dos mil trece, el Actuario de dicho Tribunal embargó la cuenta del Municipio actor por las cantidades de \$1,328,451.00 (un millón trescientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.),

\$1,914,728.60 (un millón novecientos catorce mil setecientos veintiocho pesos 60/100 M.N.) y \$548,036.66 (quinientos cuarenta y ocho mil treinta y seis pesos 66/100 M.N.) que corresponden a la condena de los laudos dictados en los juicios laborales **286/2005**, **881/2009** y **1073/2006**, respectivamente, por lo que no se trata de una retención o descuento atribuido directamente a la autoridad estatal encargada de distribuir los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

En ese sentido, de las copias certificadas que acompaña a su informe la autoridad laboral demandada, se advierte que al Municipio actor se le negó el amparo que promovió (juicio 673/2012) ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en contra del laudo definitivo dictado en el expediente laboral 1073/2006; y en relación con el diverso expediente laboral 286/2005, se le concedió el amparo a los trabajadores quejosos (juicio 154/2011).

En estas condiciones, los descuentos impugnados que se efectuaron al Municipio mediante embargo de su cuenta bancaria, no derivan de una retención que haya emitido la Secretaría de Finanzas estatal, sino que tienen sustento en resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el embargo, así como la entrega de las cantidades correspondientes, de ahí que la controversia constitucional no se refiere a un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino al cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales derivada de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

No pasa inadvertida la jurisprudencia número **16/2008**, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**

; sin embargo, dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se refiere a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Si bien el promovente pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional al atribuir los descuentos correspondientes, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, lo cierto es que tales actos provienen de la autoridad jurisdiccional en un litigio laboral entre partes, en el que el Municipio demandado debe asumir la defensa de sus intereses ante el propio órgano jurisdiccional de que se trata, o bien, en la vía jurisdiccional que estime pertinente, en tanto no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción primera de la Constitución Federal.

En similares términos fueron resueltas en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal las controversias constitucionales 38/2012 relacionada con la diversa 52/2012, en cuyos fallos en la parte considerativa se resolvió: **“De las anteriores**

*jurisprudencias transcritas se advierte que si bien el control de la regularidad constitucional que se ejerce a través de la controversia constitucional autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, tal amplitud no llega al extremo de considerarla como la vía procedente para controvertir resoluciones emitidas por tribunales judiciales o administrativos, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues estos tribunales que ejercen facultades de control jurisdiccional no resuelven conflictos entre los órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, en los que se plantee una invasión de las esferas competenciales que en su favor establece la Constitución, que es la materia propia de la controversia constitucional instaurada para garantizar el principio de división de poderes, y no puede hacerse de la controversia constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa materia del procedimiento natural.*

*Como excepción, se acepta la procedencia de la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales sólo cuando los planteamientos que se aduzcan en su contra se relacionen con la materia propia de este medio de defensa constitucional, de manera que la materia de estudio verse sobre la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades”.*

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso <sup>FORMA A-34</sup> 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Primer Síndico Procurador del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 59/2013, promovida por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero. Conste.  
MCP